

**Versión Pública de RR-0995/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0995/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En quince de junio de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de revisión con sus anexos, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a quince de junio de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por Eliminado 1 [REDACTED] remitido por correo electrónico, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0995/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Por lo tanto, de conformidad el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”. El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo.”

El recurrente presentó diversas solicitudes de acceso a la información el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, las cuales son materia del presente recurso de revisión mismas a las que el sujeto obligado dio respuesta el día diecinueve de enero del presente año, a través de una liga electrónica.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“El acto de la FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción VI, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación de entregar sus RESPUESTAS antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los DIEZ días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS, sin posibilidad de prórroga, en términos de Fracción II, del Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resultando que las RESPUESTAS entregados a los DIECINUEVE días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTITRES.

El acto de la FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD, así como establecido en Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Fracción X, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos, de que no existe antecedente o evidencia alguna, que el SUJETO OBLIGADO, registro o capturo la solicitud de acceso en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables, así como establecido en Artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como Artículo 123, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y al mismo tiempo, en cuanto no fue proporcionado ningún información por el SUJETO OBLIGADO, y por existir manifestaciones que consta que la información no es existente, y por ser solicitado información correspondientes a obligaciones de transparencia, y por ser dentro de las atribuciones, y facultades del SUJETO OBLIGADO, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de DECLARAR LA INEXISTENCIA, CONFIRMAR LA INEXISTENCIA, DICTAR SU RESPECTIVA RESOLUCIÓN, ORDENAR QUE SE GENERA LA INFORMACIÓN, Y NOTIFICAR AL ORGANO INTERNO DE CONTROL SOBRE LAS FALTAS, sin embargo, en ninguna manera, existe antecedente alguna, o evidencia, que dicha tramites fue realizados; por lo tanto, las manifestaciones y omisiones del SUJETO OBLIGADO; más aún, en cuanto el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación de entregar sus RESPUESTAS antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los DIEZ días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS, Sin posibilidad de prórroga, en términos de Fracción II, del Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; consta de la falta de una tramite a lo solicitado.

El acto de la FALTA, DEFICIENCIA, Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA, así como establecido en Fracción XIII, Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, tal y como Fracción XII, del Artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por las razones y motivos dentro de los diversos SOLICITUDES, esta solicitando información correspondiente a OBLIGACIONES del SUJETO OBLIGADO, resulta que el SUJETO OBLIGADO tenía atribución y obligación en sus facultades de entregar su RESPUESTA antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los DIEZ días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDOS, sin posibilidad de prórroga, en términos de Fracción II, del Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia la RESPUESTA en la forma de una AMPLIACIÓN DE PLAZO, no tiene motivos fundados, ni certeza y es considerado NULO". (sic)

De lo que se concluye, que el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones VIII, IX y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, de una interpretación armónica de los motivos de agravios, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, por argumentar que no existe evidencia alguna de que las respuestas hayan sido entregadas y enviadas por el sujeto obligado dentro de los veinte días que señala la Ley.

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, no contestó la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legales; sin embargo, en las constancias que obran dentro del presente expediente y que el propio recurrente anexo a su escrito, se observa un correo electrónico en el cual consta una liga electrónica que contiene las respuestas a las solicitudes de información que el sujeto obligado envió al entonces solicitante.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente envió mediante correos electrónicos al sujeto obligado, solicitudes de acceso a la información referentes al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del día anterior a la presentación de las presentes solicitudes; a las que el sujeto obligado dio respuesta el día diecinueve de enero del dos mil veintitrés, tal y como consta dentro del presente expediente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0995/2023.

Así las cosas, y no obstante que el sujeto obligado no dio respuesta dentro de los plazos legales, del propio escrito de inconformidad del hoy recurrente se advierte un correo electrónico que contiene una liga electrónica en la que después de verificar su contenido, se pudo verificar que se encuentran las respuestas a las solicitudes de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, mismos que le fueron notificadas a su correo electrónico, tal y como consta en las siguientes capturas de pantalla:

From: transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>
Date: Thursday, 19 January 2023, 11:19
To: Transparencia <transparencia@liborio.mx>
Cc: Obligaciones (Transparencia) <transparencia.obligaciones@liborio.mx>, Juntas Auxiliares (Transparencia) <transparencia.auxiliares@liborio.mx>, Personal (Transparencia) <transparencia.personal@liborio.mx>, Sindico (Transparencia) <transparencia.sindico@liborio.mx>
Subject: Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 17 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico

Estimado Ciudadano Liborio Hernández Roldán:

Por el presente refiero a usted que el día 17 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos transparencia.huaquechula24@gmail.com; correo oficial de la Unidad de Transparencia, se recibieron 142 correos electrónicos que hacen referencia a Solicitudes de Acceso a la Información.

Por lo anterior expuesto, me permito proporcionar a usted la liga electrónica por la que se le proporcionan 142 contestaciones, mismas que corresponden a cada uno de los correos emitidos el día al que se hace referencia.

https://drive.google.com/file/d/1uDpKnMHPKbcyGrPk4FbHBaKsbRtKwKvj/view?usp=share_link

Es importante mencionar, que a través del presente se da cumplimiento a la totalidad de sus solicitudes de acceso a la información presentadas el día 17 de noviembre de 2022, de acuerdo a los plazos que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se da cumplimiento a la notificación requerida a través del presente correo electrónico. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Pilar Vega Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
1-XV-B_1.pdf	80,617	76,418	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	613F852E
1-XV-B_2.pdf	80,656	76,452	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	D3C1A3BC
1-XV-B_3.pdf	80,645	76,458	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	0360F332
1-XV-B_4.pdf	80,634	76,437	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	633FDFDA
1-XV-B_5.pdf	80,629	76,422	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	BD0225E2
1-XV-B_6.pdf	80,631	76,428	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	A5464804
1-XV-B_7.pdf	80,629	76,431	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	6845E42C
1-XV-B_8.pdf	80,638	76,429	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	5DEEB0B
1-XV-B_9.pdf	80,633	76,423	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	B1D9D165
1-XV-B_10.pdf	80,628	76,423	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	87ADA8F6
1-XV-B_11.pdf	80,662	76,462	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	4761E2E7
1-XV-B_12.pdf	80,646	76,441	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	79E957CE
1-XV-B_13.pdf	80,669	76,465	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	8F52AF14
1-XV-B_14.pdf	80,632	76,433	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	8A686686
1-XV-B_15.pdf	80,633	76,424	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	3F5F2457
1-XV-B_16.pdf	80,662	76,457	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	C4EB840C
1-XV-B_17.pdf	80,657	76,454	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	D29B8C96
1-XV-B_18.pdf	80,648	76,436	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	EE3AE630
1-XV-B_19.pdf	80,650	76,445	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	36ABCD1A
1-XV-B_20.pdf	80,651	76,443	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	EA382ACE
1-XV-B_21.pdf	80,649	76,439	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	E6A9E362
1-XV-B_22.pdf	80,662	76,464	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	4FFE696C
1-XV-B_23.pdf	80,619	76,412	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	4E632CB1
1-XV-B_24.pdf	80,659	76,457	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	B65FA65C
1-XV-B_25.pdf	80,647	76,450	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	D7780E72
1-XV-B_26.pdf	80,633	76,424	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	829FB8A9
1-XV-B_27.pdf	80,662	76,459	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	2175EEF9
1-XV-B_28.pdf	80,657	76,453	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	B12A559B
1-XV-B_29.pdf	80,648	76,440	Documento Adob...	20/01/2023 09:...	05A4018D

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por el recurrente le fue entregada vía electrónica; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia

invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, de los argumentos antes expuestos y de las capturas de pantalla antes plasmadas, se observa que el sujeto obligado si envió al reclamante respuestas a sus multicitadas solicitudes; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; se procede a DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no actualizarse la causal de procedencia invocada, esto derivado de la falta de respuesta del sujeto obligado, en virtud de que el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ya dio contestación a la petición de información del recurrente, y por lo tanto si se entrará al estudio del presente recurso se arribaría a la misma conclusión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-0995-2023/MON/desechar